



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/255/2024

ACTOR: IVÁN MONTES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LA HEROICA
CIUDAD DE TLAXIACO¹.

TERCERO INTERESADO.
FUERZA POR MÉXICO
OAXACA².

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Iván Montes Jiménez, en su carácter de candidato independiente a primer concejal propietario, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la candidatura común Fuerza por México Oaxaca y Nueva Alianza Oaxaca.

índice

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES3

2. COMPETENCIA5

¹ A través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio.

² A través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxiaco.

³ Secretariado: **Einar Enríquez López.**

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA6

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA9

5. TERCEROS INTERESADOS..... 10

6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO..... 11

 6.1. Pretensión 11

 6.2. Agravios 12

 6.3. Causales de nulidad invocadas 13

 6.4. Metodología de estudio 14

7. ESTUDIO DE FONDO..... 16

 7.1. Cuestión previa..... 16

 7.2. Decisión..... 16

 7.3 Justificación de la decisión 17

 7.3.1. Marco normativo general 17

 7.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*. 23

 7.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*. 32

 7.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios Local*. 40

 7.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*. 45

 7.3.6. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso i), de la *Ley de Medios Local*. 53

 7.3.7. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*. 59

8. RESUELVE..... 65

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Actor, promovente o recurrente</i>	Iván Montes Jiménez, candidato independiente a primer concejal propietario al Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>FXMO</i>	Partido Fuerza por México Oaxaca
<i>Tlaxiaco</i>	Heroica Ciudad de Tlaxiaco



IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
NAO	Partido Nueva Alianza Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Tlaxiaco* y entregó la constancia de mayoría a la planilla electa postulada por la candidatura común *NAO* y *FXMO*.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	6,228	Seis mil doscientos veintiocho
	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
	167	Ciento sesenta y siete
	94	Noventa y cuatro
	435	Cuatrocientos treinta y cinco
	322	Trescientos veintidós
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
	1,800	Mil ochocientos
	5,121	Cinco mil ciento veintiuno
Votos nulos	624	Seiscientos veinticuatro
Candidatos no registrados	5	Cinco
TOTAL	20,607	Veinte mil seiscientos siete
Diferencia porcentual (%) entre el 1o.  y 2o. lugar 		
		5.3719 %
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 1,108 (mil ciento ocho)		

1.4. Presentación del juicio ciudadano. El diez de junio, el actor presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes del IEEPCO, a fin de impugnar la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el FXMO y NAO, autoridad que, procedió a publicar el escrito de demanda y posteriormente remitirlo a este órgano jurisdiccional.

1.5. Remisión del medio de impugnación, integración y

turno. El quince de junio, la secretaria ejecutiva del *IEEPCO* remitió a este Tribunal la demanda y anexos, informe circunstanciado y trámite de publicidad, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar el medio de impugnación y asignándole la clave **JDC/255/2024**, asimismo, turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación correspondiente.

1.6. Radicación del juicio ciudadano y requerimiento. El quince de agosto, la magistrada instructora ponente radicó el juicio ciudadano en su ponencia, así también, ordenó requerir al *Consejo General* diversa documentación atendiendo la temática de este asunto.

1.7. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de sentencia. Mediante proveído de nueve de septiembre, esta magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.8. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado es competente para para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 104 y 105, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Entonces, si el presente medio de impugnación se controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de concejalías al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, al estimar que se configuran diversas causales de nulidad en distintas casillas, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1, y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el presente caso, *FXMO* manifestó que el medio de impugnación debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea actualizando la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, así también, que no se interpuso ante la autoridad responsable correspondiente.

Ahora bien, debe anotarse que contrario a lo señalado por la parte compareciente el medio de impugnación en tratamiento sí se presentó con la oportunidad a que se refiere el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la ley en cita, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal.



Al respecto, del acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, se advierte que este finalizó el seis de junio, de manera que el plazo para promover la demanda transcurrió del siete al diez de junio siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada el último día, es evidente que ello se realizó de forma oportuna.

De ahí que, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por *FXMO*.

Es preciso establecer que, si bien el *actor* señala como autoridad responsable a un Consejo Municipal (*Tlaxiaco*), lo cierto es que los consejos distritales y municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gubernatura y concejales a los ayuntamientos⁵.

Ahora bien, para determinar el momento que se debe tomar como fecha de presentación de la demanda, es importante tomar en consideración que los escritos deben interponerse ante la autoridad responsable, y que, su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición de los medios de defensa⁶.

Y, si bien la *Sala Superior* en algunos casos ha flexibilizado el requisito en comento, permitiendo la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable; esta excepción solo resulta aplicable bajo circunstancias particulares, por ejemplo, cuando existan situaciones irregulares que así lo justifique⁷, cuando la autoridad ante quien se instó haya

⁵ De conformidad con el artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO"**

⁷ Conforme lo previsto en la tesis XX/99, de rubro: **"DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTAN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN"**.

auxiliado en la notificación del acto⁸, o bien, que se trate de cualquiera de las Salas que integran este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁹.

De lo anterior, se advierte que se ha flexibilizado el requisito que exige presentar la demanda ante la autoridad que emitió el acto reclamado para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Además, la presentación de escritos en contra del *Consejo General* sea presentada ante uno de sus órganos desconcentrados, sin que este haya auxiliado en su notificación, sí interrumpe el plazo para impugnar porque estos órganos forman parte de una unidad de la autoridad administrativa Local.

También, se establece que los órganos desconcentrados temporales del *Consejo General* no dejan de ser parte de éste, pues conforme al principio de desconcentración, siguen formando parte de un mismo órgano y, por ende, resultan ser parte de la misma autoridad responsable.

Por lo expuesto, es que este Tribunal estima que es válido que la demanda primigenia se presentara en la Oficialía de Partes común del *Consejo General*, y, por tanto, se interrumpe el plazo legal de impugnación, pues si bien no se trata del órgano administrativo que emitió el acto impugnado primigenio (Consejo Municipal con sede en *Tlaxiaco*), lo cierto es que se trata de una misma unidad administrativa.

Además, ha sido criterio de este Tribunal que los y las justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del *Consejo General* y,

⁸ Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”

⁹ Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.

por ende, no se está presentando la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora, establecido en el artículo 17, de la *Constitución Federal* y de maximizar el principio de igualdad, la demanda fue presentada de manera oportuna, puesto que, dichos órganos desconcentrados siguen teniendo alguna relación de dependencia con el *Consejo General* y forman parte de una unidad de la autoridad administrativa Local.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, 66, inciso a), y 104, de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El escrito de demanda fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita.

b) Oportunidad. En el caso, quien promueve controvierte un acto que tuvo verificativo el seis de junio, y concluyó el mismo día a las diecinueve horas con cuarenta minutos, y si la demanda atinente fue **presentada el diez de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma porque el juicio ciudadano fue promovido por el candidato independiente a la primera concejalía al ayuntamiento de *Tlaxiaco*; y su interés radica

en que se anule elección del referido municipio, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado, superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

5. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio, comparece **Francisco Jiménez Gracida**, representante propietario de *FXMO* ante el *Consejo Municipal* con sede en *Tlaxiaco*, **con el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación**, a fin de que se reconozca su intervención como tercero interesado, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que, el compareciente se presentó por escrito durante el periodo correspondiente a la publicidad realizada con motivo de la presentación del medio de impugnación que se analiza, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con él.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que, se ostenta como representante propietario de *FXMO* ante el *Consejo Municipal*.

Por lo que, tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de la *parte actora* en el presente recurso.

Por las razones dadas, **se tiene al tercero interesado cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

6. PRETENCIÓN, AGRAVIOS, CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A fin de lograr una adecuada administración de justicia, este Tribunal se encuentra obligado a estudiar cuidadosamente el ocuso del *promovente*, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir¹⁰.

6.1. Pretensión

En su escrito de demanda, la *parte actora* se duele de diversos actos e irregularidades que ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral que, según su dicho, le causan un perjuicio a sus derechos político-electorales. Se duele esencialmente de los agravios que se precisan más adelante.

¹⁰ Razonamiento que resulta acorde con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Por lo tanto, solicita que se declare la nulidad de la elección de concejalías al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, y, consecuentemente, se revoque la constancia de mayoría y validez.

6.2. Agravios

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que *el promovente*, en esencia, hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a)** La regidora de *Tlaxiaco* acarreó e incitó al voto a favor del candidato ganador Jorge Octavio Hernández Martínez.
- b)** Un masculino marcando las boletas de las personas en los canceles, en la cual se pudo observar que ejerció el voto de las personas mayores, así como de las mujeres.
- c)** Elementos de la policía vial municipal del ayuntamiento, ingresaron a la fila y comenzaron a tomar fotografías con una cámara profesional el día de la jornada electoral a los electores que ingresaban a emitir su voto.
- d)** Robo de sello de la mesa de casilla, el cual motivó del retraso del inicio de la jornada electoral, porque las boletas no tenían sello, manifestando la funcionaria del *INE* que se había robado el sello.
- e)** Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.
- f)** A un ciudadano se le otorgaron siete boletas para la elección de ayuntamiento.
- g)** Al inicio de la jornada electoral no llegaron cuatro funcionarios de casilla, por lo cual el Partido del Trabajo propuso una conocida, después entre ellos empezaron a llamar a sus conocidos para la integración de la mesa de casilla.

- h) Conteo de votos sin mostrar boletas y sin dar acceso a los representantes de partido.
- i) Violación a la veda electoral, relativo a la compra de votos y llamados expresos al voto, por el candidato y representante del partido *FXMO*.
- j) Durante el recuento los sobres no venían sellados conforme la Ley de Instituciones.
- k) Injerencia en la jornada electoral, puesto que la regidora de Hacienda de *Tlaxiaco*, se empleó para influir al electorado (utilización de recursos públicos y humanos del ayuntamiento, e intervención de la policía vial municipal).

6.3. Causales de nulidad invocadas

El *promoviente* controvierte los resultados consignados en el acta de computó municipal de la elección del municipio de *Tlaxiaco*, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en **cuarenta y uno (41) casillas** - de las sesenta y dos (62) que se instalaron en el citado municipio-, previstas en el artículo 76, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, en los términos que se precisan a continuación:

No.	Casilla	Recuento	Causales de nulidad de votación recibida en casilla de conformidad a lo establecido en el artículo 76, de la <i>Ley de Medios Local</i>					
			b)	c)	f)	h)	i)	k)
1	2367-B1	X		X			X	X
2	2367-C1	X		X			X	X
3	2367-C4	X		X			X	X
4	2368-B1	X		X				X
5	2368-C1	X		X				X
6	2368-C2	X		X	X			X
7	2368-S1	X		X				X
8	2369-C1	X		X				X
9	2369-C2	X		X				X
10	2370-B1	X		X				X
11	2371-C1	X		X				X
12	2372-B1	X		X		X	X	X
13	2372-C1	X		X				X
14	2373-B1		X					X
15	2373-C1	X		X				X
16	2373-C2	X		X				X
17	2373-C3	X		X				X

18	2373-C4	X		X				X
19	2373-C5	X		X				X
20	2373-E1	X		X				X
21	2374-C1	X		X				X
21	2374-C2	X		X				X
23	2374-C3	X		X				X
24	2376-B1	X		X				X
25	2376-C1	X		X				X
26	2376-E1 C1	X		X				X
27	2377-B1	X		X				X
28	2378-B1	X		X				X
29	2379-B1	X		X				X
30	2380-B1	X		X				X
31	2380-C1	X		X				X
32	2381-C1	X		X				X
33	2382-B1	X	X	X				X
34	2382-E1	X		X				X
35	2383-B1	X		X				X
36	2383-C1	X		X				X
37	2384-B1	X		X				X
38	2385-B1	X		X				X
39	2569-B1	X		X				X
40	2569-C2	X		X				X
41	2569-C3	X	X	X				X

6.4. Metodología de estudio

Al respecto, del grupo de casillas antes listado en la tabla, esta autoridad jurisdiccional se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, sistematizando su estudio, en atención a las causales de nulidad específicas y genéricas, previstas en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, las que se deducen de los agravios que expresa, tal como a continuación se precisa:

➤ Causal de nulidad específica:

El *actor* señala la **causal de nulidad del inciso b)**, cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; en ese sentido, los **agravios a), b), c), d) y k)**, se analizarán en la causal de nulidad específica antes señalada.



Por otro lado, en la demanda la *parte actora* refiere que respecto de las citadas casillas se actualiza las causales de nulidad previstas en los incisos c) y k), del artículo 76, de la ley en materia, no obstante, este órgano jurisdiccional estima que de los agravios que aduce se advierte que en realidad el supuesto de nulidad a que se refiere es el **inciso c)**, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos; en ese sentido, el **agravio e)**, únicamente se analizará en la causal de nulidad anunciada.

De igual forma, se analizará **el agravio f)**, en la causal de nulidad **inciso f)**, relativo a cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la *Ley de Instituciones*; el **agravio g)**, con la causal del **inciso h)**, consistente en cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley de Instituciones*; y el **agravio h)**, se analizará conforme a la causal de nulidad del **inciso i)**, cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

➤ **Causal de nulidad genérica:**

Por lo que respecta a los planteamientos expuestos identificados **i) y j)**, serán estudiados bajo la **causal inciso k)**, relacionada al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, supuesto que encuadra en alguna de las hipótesis previstas en esa norma.

En ese sentido, se justifica la interpretación de la demanda y que se estudien por las causales correspondientes, toda vez que en los medios de impugnación en materia electoral el juzgador debe

determinar con exactitud la intención del promovente ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta administración de justicia¹¹.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Cuestión previa

Tomando en consideración que relativo a la validez del proceso electoral ordinario del municipio de *Tlaxiaco* se presentaron dos medios de impugnación que derivados de las temáticas expuestas por los impugnantes en cada uno de ellos, esta autoridad jurisdiccional no estimo procedente su acumulación.

Sin embargo, a efecto de que el presente medio de impugnación se encuentre debidamente integrado con las documentales que sostienen el sentido de la presente determinación y considerando que dichas documentales se encuentran anexadas al diverso recurso de inconformidad **RIN-EA-19/2024**, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, deduzca copias certificadas de las documentales relativas al expediente de elección formado por el *Instituto Electoral Local* y las mismas sean agregados a los autos del presente juicio ciudadano.

7.2. Decisión

Este Órgano Jurisdiccional determina **confirmar** los resultados del cómputo del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la coalición que obtuvo el triunfo, toda vez que el *recurrente* no

¹¹ El Tribunal Electoral tiene la facultad de establecer qué causal de nulidad debe ser estudiada, basándose en los hechos expuestos por el actor, conforme a la jurisprudencia 04/1999, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Xalapa en los medios de impugnación SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados, donde se establece que el órgano jurisdiccional debe interpretar el escrito del actor para identificar la verdadera intención y, en consecuencia, determinar la causal de nulidad que corresponde estudiar conforme a los hechos que se exponen.

acredita las irregularidades ni los hechos que afirma acontecieron en las casillas impugnadas.

7.3 Justificación de la decisión

7.3.1. Marco normativo general

➤ Orden jurídico Federal

El artículo 35, en su fracción I, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de

los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

➤ **Orden jurídico Estatal**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución Local* refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de

Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, de la *Constitución Local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios Local*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

(...)

Artículo 76.

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

- b)** Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- c)** Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;
- d)** Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;
- e)** Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;
- f)** Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- h)** Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;
- i)** Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y,
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

(...)

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la



hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j), del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

➤ **Elemento de determinancia en las causales de nulidad**

Para actualizar la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones¹², es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹³.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

¹² Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹³ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma¹⁴.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no

¹⁴ Tesis XXXI/2004, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves¹⁵.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

7.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

La *parte actora* hace depender la casual de nulidad conforme a las siguientes casillas:

- **Casilla 2382-B1.** La regidora de *Tlaxiaco* acarreó e incitó al voto a favor del candidato ganador Jorge Octavio Hernández Martínez.

¹⁵ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**", consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral

- **Casilla 2373-B1.** Un masculino marcando las boletas de las personas en los cancelos, en la cual se pudo observar que ejerció el voto de las personas mayores, así como de las mujeres.
- **Casilla 2569-C3.** Elementos de la policía vía municipal del Ayuntamiento, ingresaron a la fila y comenzaron a tomar fotografías con una cámara profesional el día de la jornada electoral a los electores que ingresaban a emitir su voto.
- **Casilla 2367.** El robo de sello de la mesa de casilla, el cual motivó el retraso del inicio de la jornada electoral, porque las boletas no tenían sello, manifestando la funcionaria del *INE* que se había robado el sello.

Además, manifiesta que la regidora de Hacienda de *Tlaxiaco*, se empleó para influir al electorado (utilización de recursos públicos y humanos del ayuntamiento, e intervención de la policía vial municipal).

Por ello, la participación de la regidora de hacienda es violatorio del principio de neutralidad en la contienda electoral prevista en el artículo 41, de la Carta Magna en su fracción VI, donde prohíbe hacer uso de recursos en campaña o utilizar la administración pública para la obtención del voto, en ese tenor, refiere que el poder público de la regidora de hacienda se empleó para influir al elector.

En estima de este órgano jurisdiccional, la causal de nulidad señalada es **infundada**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

I. Marco jurídico

El artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

b). *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”*

(...)

Ahora, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A, de la *Constitución Federal*.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan:

- a.** Las características que deben revestir los votos de las personas electoras
- b.** La prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes;
- c.** Los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representaciones de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y,
- d.** La sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre las personas electoras, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, el voto de la ciudadanía se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza

pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

A partir de lo anterior, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Respecto al **primer elemento**, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva¹⁶.

¹⁶ Jurisprudencia 24/2000, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE A MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD**”. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



El **segundo elemento**, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al **tercero elemento**, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹⁷.

Además, para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios cuantitativo y cualitativo que han sido precisados en el considerando respectivo de esta sentencia.

II. Estudio de las casillas.

Ahora bien, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis del material probatorio que obra en autos, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *promovente*.

En la primera columna –*empezando por el costado izquierdo*– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

En la columna “**C**” toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

- Las **actas de la jornada electoral**, en especial de la sección, con el acápite “**¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA**

¹⁷ Jurisprudencia 53/2002, de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2001, página 7. Así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

CASILLA?” y con el encabezado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?;

- Las **actas de escrutinio y cómputo**, de casilla de la elección, en particular, la sección identificada como **“¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN?”;**
- Las **hojas de incidentes**, en concreto de las partes que aluden a **“MOMENTO DEL INCIDENTE” y “DESCRIPCIÓN”;**
- Los **escritos de protesta** presentados por los representantes de los partidos políticos, y

Documentales que, tienen carácter de documentales públicas al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

La última columna, relacionada con las **observaciones** permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante.

A	B	C	
No.	Casilla	Hechos	Observaciones
1	2382-B1	Acta de jornada: Se encuentra vacío el recuadro de si y no de presentación incidentes. Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de si y no de presentación de escritos de protesta o de incidencia de los partidos. Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.	No se acredita la existencia del hecho denunciado por la parte actora.
2	2373-B1	Acta de jornada: Se encuentra vacío el recuadro de si y no de presentación incidentes. Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente.	Si bien en constancias obra hoja de incidencia de la casilla impugnada, lo

		Acta de escrutinio y cómputo: no está señalado que se presentaron incidentes o hojas de protesta durante el escrutinio y cómputo. En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“se instalo la casilla a las 08.30 am, por ausencia del personal”</i>. No se presentaron escritos de protesta.	cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas refieren incidencias distintas a las alegadas. No existe prueba alguna que apoye la afirmación que a manera de agravio formuló el actor. No se acredita la existencia del hecho denunciado por la <i>parte actora</i>
3	2569-C3	Acta de jornada: Se encuentra vacío el recuadro de si y no de presentación incidentes. Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de si y no de presentación de escritos de protesta o de incidencia de los partidos. Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.	No se acredita la existencia del hecho denunciado por la parte actora.
4	2367		Respecto a la casilla impugnada, la <i>parte actora</i> no precisó si se trataba de una casilla básica o contigua. Por tanto, no se está en aptitud de realizar un estudio al respecto como más adelante se precisará.

De conformidad con el marco normativo y lo esgrimido en la tabla, este Tribunal estima **infundados** los planteamientos expuestos, ya que, no se tiene por acreditado los hechos denunciados por la *parte actora*.

Es decir, del material probatorio que obra en autos, se constata que las casillas impugnadas se cuenta con las copias certificadas del acta de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, misma que al ser analizadas *-como fue realizada en la tabla-*, se llega a la conclusión que por parte del funcionariado de la mesa directiva de casilla no fueron presentados escritos de incidentes o de protesta durante la jornada electoral, por ello, no

existen elementos probatorios que demuestren las presuntas irregularidades denunciadas por el *promovente*.

Por cuanto hace a la casilla **2373-B1**, si bien se puede advertir que en las constancias obra hoja de incidencia correspondientes a dicha casilla, lo cierto es que, los datos obtenidos de las pruebas, **refieren incidencias distintas a las alegadas** por el *actor*.

Respecto a la casilla **2367**, se estima **inoperante** la manifestación que hace valer el *promovente* contra ésta, debido a que omitió señalar si se trata de una casilla básica o contigua según el caso, ya que de la demanda textualmente se desprende lo siguiente:

(...)

Casilla 2367. *El robo de sello de la mesa de casilla, el cual motivó del retraso del inicio de la jornada electoral, porque las boletas no tenían sello, manifestando la funcionaria del INE que se había robado el sello.*

(...)

De lo transcrito, se desprende que la *parte actora* fue omisa en señalar el tipo de casilla; por tanto, este Tribunal se encuentra impedido de realizar el estudio correspondiente al desconocerse con exactitud cuál es la que se pretendió controvertir.

Ahora bien, cabe resaltar que el *actor* en su escrito de demanda tampoco refiere mayores elementos que permitan a esta autoridad arribar a una conclusión distinta, atendiendo a que es el quien tiene la carga argumentativa y probatoria, a fin de evidenciar tal irregularidad, sin embargo, en el caso, no precisa ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que señala como irregulares, ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se suscitaron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que

ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Puesto que, dada la naturaleza de la causal de nulidad que se analiza, no es suficiente que el *promovente* afirme que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso electoral, sino que es necesario que las mismas se acrediten y que se demuestre que se cometieron de forma generalizada, es decir, constantemente durante el desarrollo del proceso comicial y que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección.

Por otra parte, respecto a la injerencia de la regidora de Hacienda de *Tlaxiaco*, que empleó para influir al electorado (utilización de recursos públicos y humanos del ayuntamiento, e intervención de la policía vial municipal), esta deviene **inoperante**.

Se dice lo anterior, puesto que la *parte actora* no señala y menos acredita, de qué manera intervino la autoridad municipal que refiere, como sustento su pretensión de nulidad y que además esta fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio.

En efecto, de la revisión detallada de sus planteamientos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye a la regidora de hacienda y un elemento de la policía vial de dicho municipio, pudieron incidir en forma contundente en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco respecto de la elección que controvierte; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

En tal sentido, no basta con que el *promovente* argumente que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -*sostiene*- implican una intervención de la administración municipal en el proceso electoral en curso, sino que para

alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

De ahí que sea **inoperante** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

No pasa por desapercibido que, *el recurrente* se limitó a anexar como medios de prueba una memoria USB, que contiene fotografías y videos, en las que no se puede deducir ninguna veracidad en los hechos o identidad de las personas que señala *-consideradas pruebas técnicas-* que previamente fueron desechadas mediante proveído de nueve de septiembre, por no haber sido aportadas conforme a los parámetros que establece la *Ley de Medios Local*.

7.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

La *parte actora* manifiesta que el número de electores que voto en las casillas no coincide con el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, con el número de votos nulos y/o con el número de boletas sobrantes de cada elección y/o con el número de ciudadanos que votaron según la lista nominal de electores, pues reitera que las casillas contienen un déficit de boletas a las proporcionadas.

Así también, señala que, en la jornada electoral, los representantes del *actor* candidato independiente, pudieron observar que la baja influencia de ciudadanos en las casillas, sin embargo, el conteo de votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, dio como resultado una mayor cantidad de

boletas sustraídas de las urnas que ciudadanos votantes en cada casilla.

A continuación, se insertan las casillas impugnadas por la *parte actora*.

No.	Casilla
1	2367-B1
2	2367-C1
3	2367-C4
4	2368-B1
5	2368-C1
6	2368-C2
7	2368-S1
8	2369-C1
9	2369-C2
10	2370-B1
11	2371-C1
12	2372-B1
13	2372-C1
14	2373-C1
15	2373-C2
16	2373-C3
17	2373-C4
18	2373-C5
19	2373-E1
20	2374-C1

No.	Casilla
21	2374-C2
22	2374-C3
23	2376-B1
24	2376-C1
25	2376-E1C1
26	2377-B1
27	2378-B1
28	2379-B1
29	2380-B1
30	2380-C1
31	2381-C1
32	2382-B1
33	2382-E1
34	2383-B1
35	2383-C1
36	2384-B1
37	2385-B1
38	2569-B1
39	2569-C2
40	2569-C3

Por otro lado, refiere que le causa agravio la violación al principio de certeza, el actuar del secretario del *consejo municipal*, respecto al paquete electoral correspondiente a la sección 2373-C5, toda vez que, al momento de recibir dicho paquete, únicamente contenía 23 boletas, posteriormente el día seis de junio, el *Consejo Municipal* recibió un sobre que contenía 55 boletas las cuales la secretaria del *Consejo Municipal* las ingresó al paquete 2373-C5, lo que da lugar que no haya certeza de la validez de la votación de dicha casilla, siendo susceptible de alteración de las boletas que ahí contiene.

I. Marco normativo

El artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: **i)** el número de electores que votó en la casilla; **ii)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **iii)** el número de votos nulos; y, **iv)** el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 231, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*.

En ese tenor, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y
- b)** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, la *Sala Superior* ha sido del criterio que para el análisis de dicha causal de nulidad resultan relevante los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal;
- El total de boletas sacadas de las urnas; y
- El total de los resultados de la votación.

Esos tres **rubros fundamentales** están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al



número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en **rubros auxiliares**, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares da una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados son insuficientes para actualizar la causa de nulidad en comento.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo; que se precisó en el considerando titulado Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla de esta sentencia.

- **Naturaleza del recuento**

El artículo 257, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*, refiere que, para el cómputo municipal de la elección de concejalías a los ayuntamientos, se aplicará el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados, conforme a los artículos 249 y 251.

Ahora bien, el artículo 249, numeral 1, de la *Ley de Instituciones* establece lo siguiente:

a) Si los resultados de las actas no coinciden, se detectan alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder

del presidente del consejo, **se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla,** levantándose el acta correspondiente.

b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá **realizar nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

c) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

e) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición



expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

De lo anterior se advierte que existen **dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos:**

1. **Inicio de la sesión de cómputo:** Cuando existe indicio de que en la elección la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da al inicio de la sesión de cómputo. Sin haber realizado dicho cómputo, puede ordenarse el recuento si el partido presenta la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprende que la diferencia es igual o menor a un por ciento. Esto se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.
2. **Después del cómputo de la elección:** Si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

II. Estudio de las casillas.

La *parte actora* manifestó que existe irregularidad en los cómputos de las actas de escrutinio y cómputo, ya que, los representantes del *actor* candidato independiente, pudieron observar que la baja influencia de ciudadanos en las casillas, sin embargo, el conteo de votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, dio como resultado una mayor cantidad de boletas sustraídas de las urnas que ciudadanos votantes en cada casilla.

Ahora bien, debe precisarse que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los *Consejos Municipales* no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal, como se establece en el artículo 257, numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8, de la *Ley de Instituciones*

De lo anterior, se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no fueran corregidas por ser recontadas por parte del Consejo respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se realizó el recuento de votos, éste no se efectuó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla subsista.

Con base en lo expuesto, este Tribunal considera que el motivo de inconformidad expresado por la *parte actora* para solicitar la nulidad de las casillas precisada deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, porque en el expediente obra la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de las casillas **2367-B1, 2367-C1, 2367-C4, 2368-B1, 2368-C1, 2368-C2, 2368-S1, 2369-C1, 2369-C2, 2370-B1, 2371-C1, 2372-B1, 2372-C1, 2373-C1, 2373-C2, 2373-C3, 2373-C4, 2373-C5, 2373-E1, 2374-C1, 2374-C2, 2374-C3, 2376-B1, 2376-C1, 2376-E1C1, 2377-B1, 2378-B1, 2379-B1, 2380-B1, 2380-C1, 2381-C1, 2382-B1, 2382-E1, 2383-B1, 2383-C1, 2384-B1, 2385-B, 2569-B1, 2569-C2 y 2569-C3**; así como las actas circunstanciadas de recuento parcial de la elección cuestionada, respecto de los dos grupos de trabajo establecidos para tal efecto¹⁸.

Así, se advierte que las treinta y nueve casillas fueron recontadas en dos grupos de trabajo, como se precisa a continuación:

¹⁸ Documentales que, tienen carácter de documentales públicas al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



- En el grupo de trabajo uno¹⁹, se recomptaron veinte paquetes electorales, cuya acta circunstanciada se firmó de conformidad por la representante de *la Candidatura Independiente* Luisa Simon Néstor.
- Mientras que en el grupo de trabajo dos²⁰, se recomptaron diecinueve paquetes electorales, cuya acta circunstanciada se firmó de conformidad por el representante de *la Candidatura Independiente* José Fernando Montes Reyes.

Por tanto, se actualiza el supuesto del artículo 257, numeral 2, en relación con el artículo 249, numeral 8, de la Ley de Instituciones, toda vez que, al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, **no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.**

Máxime que, en el caso, el *promovente* tampoco hace valer alguna irregularidad acontecida en el recuento o, bien, que el error o dolo en el cómputo subsista, tampoco se advierte escrito de protesta de las referidas casillas donde se haya asentado alguna situación relacionada con la irregularidad alegada.

En ese sentido, toda vez que la *parte actora* incumple con la carga argumentativa²¹ en señalar si aún persiste el error o dolo durante la sesión de recuento, y su agravio se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la mesa directiva de la casilla controvertida, el agravio respecto de las casillas 2367-B1, 2367-C1, 2367-C4, 2368-B1, 2368-C1, 2368-C2, 2368-S1, 2369-C1, 2369-C2, 2370-B1, 2371-C1, 2372-B1, 2372-C1, 2373-C1, 2373-C2, 2373-C3, 2373-C4, 2373-C5, 2373-E1, 2374-C1, 2374-C2, 2374-C3, 2376-B1, 2376-C1, 2376-E1C1, 2377-B1, 2378-B1, 2379-B1, 2380-B1, 2380-C1, 2381-C1, 2382-B1, 2382-

¹⁹ Consultable en las copias deducidas por este Tribunal.

²⁰ Consultable en las copias deducidas por este Tribunal.

²¹ En términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, incisos f), y 15, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*; esto es, se encontraba obligado a expresar de manera concreta y clara los motivos de agravios que aduce.

E1, 2383-B1, 2383-C1, 2384-B1, 2385-B, 2569-B1, 2569-C2 y 2569-C3, es **inoperante**, porque **los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dicha casilla han sido superados por los recuentos** mencionados y, por tanto, como se adelantó, dicho procedimiento no puede ser materia de estudio en este recurso.

Ello encuentra razón de ser si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en la *Ley de Instituciones*.

7.3.4. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios Local*.

La *parte actora* hace depender la casual de nulidad conforme a que, en la casilla 2368-C2, a un ciudadano se le otorgaron siete boletas para la elección de ayuntamientos, por lo que al percatarse el representante del candidato independiente, protestó, entonces dicha persona tuvo que devolver cinco boletas de las siete boletas, toda vez que, ya había ingresado dos boletas a la urna de ayuntamientos, devolviendo las boletas con números de folios 006105, 006104, 006103, 006102 y 006101, por lo tanto, a su consideración, carece de certeza en el resultado de la votación.

A la estima de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado** la causal de nulidad alegada conforme a lo siguiente:

I. Marco normativo.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido textualmente señala:

(...)



Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

De lo anterior se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de la ciudadanía. De permitir votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registradas en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso f), del numeral 1, del artículo 76, de la ley procesal invocada, se deben acreditar los siguientes elementos esenciales:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de la o el ciudadano aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que la o el ciudadano que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores o electoras.
- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para acreditar este último elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el tercero de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el carácter determinante, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en el expediente circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

II. Estudio de la casilla.

Este Tribunal considera, como ha quedado enunciado en el concepto de agravio, aun de ser cierto, deviene **infundado**, porque la irregularidad alegada por la *parte actora* no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla impugnada, lo cual es requisito *sine qua non*²² exigido por la legislación adjetiva electoral local, en su numeral 76, párrafo 1, inciso f).

Se dice lo anterior, si bien del material probatorio remitida por la autoridad responsable, se constata que, en la hoja de incidente²³ de la casilla impugnada se reseña lo siguiente: “se proporcionaron 7 boletas a un ciudadano de ayuntamiento de los cuales se recuperaron 5 y dos fueron depositados en la urna, **queda pendiente eliminar una**”.

Lo cierto es que, de la anotación formulada en esa documental no se podría desprender la naturaleza de aquellos, son los mismos que tuvieron relación con que a una persona se hubiera

²² Se emplea con el sentido de “[condición] que resulta indispensable para algo”.

²³ Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

permitido ejercer su derecho de sufragio más de una ocasión, en contravención con las disposiciones jurídicas aplicables.

Aun, suponiendo sin conceder que la incidencia anotada sí hubiera guardado relación con la causa de nulidad invocada por la *parte actora*, lo cierto es que tal cuestión **no sería determinante**.

Ello, puesto que para poder analizar la determinancia de referencia es menester saber cuál es la diferencia entre la votación recibida por las candidaturas que quedaron en primero y segundo lugar, en la casilla, para lo cual se analiza la votación obtenida por cada partido político y coalición, para determinar finalmente, la votación obtenida por cada candidatura en las mesas directivas de casilla impugnadas.

Cabe destacar, que la votación recibida en la mesa directiva de casilla **2368-C2**, se toman en consideración las cantidades asignadas a los partidos políticos en la “CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALE DE PUNTO DE RECUENTO²⁴ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO²⁵”, debido a que esa casilla fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo.

En este orden de ideas, en primer lugar, se inserta un cuadro que contiene la votación recibida en la mesa directiva de casilla que fue impugnada bajo la causal en análisis, insertando la correspondiente a cada partido político y opción de votación por las coaliciones conformadas para el proceso electoral, la cual es al tenor siguiente:

Votos emitidos en la casilla 2368-C2		Partido o candidatura
Numero	Letra	
4	Cuatro	PAN
0	Cero	PRI

²⁴ Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se **le otorga valor probatorio pleno** en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local

²⁵ consultable en la foja 168, del presente expediente.

5	Cinco	PVEM
33	Treinta y tres	PT
11	Once	MC
75	Setenta y cinco	Morena
24	Veinticuatro	PUP
14	Catorce	NAO
155	Ciento cincuenta y cinco	FXMO
5	Cinco	MUJER
70	Setenta	Candidatura independiente
1	Uno	PVEM-Morena
5	Cinco	NAO-FXMO
0	Cero	Candidaturas no registradas
18	Dieciocho	Votos nulos
420	Cuatrocientos veinte	Total

Ahora, se inserta la votación por cada candidatura, recordando que: **I)** Jorge Octavio Hernández Martínez, fue postulado por la candidatura común integrada por los partidos *NAO* y *FXMO* -1º en casilla-, **II)** la candidatura *Morena* y *PVEM* -2º lugar en casilla-; **III)** Iván Montes Jiménez -*parte actora*-, fue postulada en la candidatura independiente, obteniéndose los siguientes resultados:

Casilla	FXMO -NAO	Morena- PVEM	C.I.	Diferencia entre 1º y 2º	Personas que supuestamente votaron sin pertenecer a la sección o sin tener credencial	Diferencia entre 1º y 2º restando los votos supuestamente emitidos de forma indebida	Resultado determinante
2368- C2	174	77	70	97	1	96	NO

Lo anterior pone de mérito que, dado el resultado de la votación recibida en la mesa directiva de casilla impugnada, aun restando la violación aducida, que es de **un voto emitido de forma indebida** de más, **no resulta determinante para el resultado final**, dado que en ningún caso se produce un empate o cambio de candidatura ganadora.



En ese sentido, aún en el supuesto de que se tuviera por acreditada la irregularidad alegada, al no existir empate o cambio de ganador, es que deviene **infundado** lo alegado, dado que ello no resulta determinante para el resultado final de la elección, lo cual, representa un requisito indispensable para decretar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2000 emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"²⁶.

7.3.5. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso h), de la *Ley de Medios Local*.

La *parte actora* manifiesta que en la casilla **2372-B1**, al inicio de la instalación, no llegaron cuatro funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo cual el Partido del Trabajo propuso una conocida, después entre ellos empezaron a llamar a sus conocidos, se les hizo el comentario que por ley eran las primeras cinco personas de la fila, hicieron caso omiso, tampoco el representante del *INE* hizo caso a lo manifestado por el representante de candidato independiente.

Por lo anterior, el promovente refiere que se actualiza la causal de nulidad, relativa a que las casillas fueron integradas por personas insaculadas y no recibieron la capacitación respectiva, además que se desconoce si se encontraban en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación, indicando

²⁶ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 471-473.

que, de forme evidente, pone en duda la certeza de votación y son determinantes para el resultado de la elección.

A consideración de este Tribunal, se estima **inoperante** la causal de nulidad alegada conforme a lo siguiente:

I. Marco normativo

El artículo 76, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;

(...)

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado; esto, tal como lo indica el artículo 67, de la *Ley de Instituciones*.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevé el artículo 66, numerales 1 y 2, de la ley en cita.

Por otra parte, el artículo 216 de la misma ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a

partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

(...)

1.- De no instalarse la casilla, a las 8:15 (ocho horas con quince minutos) conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal designado, a las 10:00 (diez horas con cero minutos) los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

(...)

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en los electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de la mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.



Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta²⁷ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

II. Estudio de la causal de nulidad.

Esta Órgano jurisdiccional considera que los argumentos resultan **inoperantes**, ya que ha sido criterio de la *Sala Superior* que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar (1) el número

²⁷ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la casilla cuestionada y (2) **el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente**, dato que no señaló el inconforme.

De acuerdo con la *Ley de Instituciones*, al día de la jornada comicial existen ciudadanas y ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Asimismo, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es posible que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Al respecto, el artículo 76, numeral 1, inciso h), de la *Ley de Medios Local*, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

En relación con esta causal de nulidad, se destaca que en la jurisprudencia 26/2016 *–actualmente no vigente–* se sostuvo que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la referida causal de nulidad, era necesario que en la demanda se precisen los requisitos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) Precisar el cargo del funcionario que se cuestiona



c) **Mencionar el nombre completo de la persona** que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

El criterio en cuestión buscó evitar que, a través de argumentos genéricos y sin sustento, se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, ha sido criterio establecido por la *Sala Superior* que, con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer los demandantes para estimar actualizada la causal de nulidad en estudio, estimó procedente interrumpir dicha jurisprudencia y adoptar el criterio sobre **la carga mínima que corresponde aportar al interesado**, tal como: (1) los datos de identificación de cada casilla, y (2) **el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello**.

Dicha *Sala Superior* también precisó que, esto no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no permite que se analice una

causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino **únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona** que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es (1) la casilla y (2) el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

En el caso concreto, la parte actora únicamente se limita en señalar que no llegaron cuatro funcionarios de la mesa directiva de la casilla 2372-B1, por lo cual el Partido del Trabajo propuso una persona, después entre ellos empezaron a llamar a más personas.

Expuesto lo anterior y, como se anticipó, no es posible verificar la inconformidad del *recurrente*, porque se abstuvo de especificar el dato mínimo reconocido por la *Sala Superior*, para identificar a la persona quien, desde su óptica, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, **que es la mención de alguno de los nombres o apellidos de la persona** que, en su consideración, no debía integrar la mesa directiva de casilla y no limitarse únicamente a enunciar la casilla, y no a la persona y los cargos que supuestamente ejercieron.

En ese tenor, el *promovente* debió proporcionar el nombre completo de las personas que considera no existen en la lista nominal, de lo contrario, bastaría esa afirmación genérica para que en todos los casos este Tribunal estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, el cual no está permitido conforme al criterio de la *Sala Superior* previamente descrito.

En ese sentido, dado que la *parte actora* **omite señalar de forma específica los nombres de los funcionarios de la casilla impugnada** que, en su opinión, realizó las funciones inherentes el día de la jornada electoral de forma incorrecta, ello hace que este órgano jurisdiccional no pueda realizar el cruce



de información entre el encarte correspondiente y las actas de la jornada electoral para de esta manera poder concluir si se acredita o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Pues de acuerdo con el criterio que ha adoptado la *Sala Superior*, previamente descrito es necesario que el *recurrente* exprese, señale el nombre de la o las personas que integraron la casilla sin estar facultadas para ello, lo que en el caso no se hace.

De manera que, el agravio relativo, resulta **inoperante**.

7.3.6. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso i), de la *Ley de Medios Local*.

La parte *promovente* señala que, en la casilla **2372-B1**, se realizó el conteo de votos sin mostrar las boletas y sin dar acceso a los representantes de partido, en el cual se puede apreciar que los representantes de casilla no mostraban las boletas al momento de contar los votos, únicamente realizaban el conteo de los votos, y de manera discreta los separaban por partidos políticos.

Además, manifiesta que el escrutinio y cómputo de las casillas **2367-B1, 2367-C1 y 2367-C4**, los funcionarios de la mesa directiva realizaron el conteo de votos sin tomar en cuenta lo señalado en la legislación electoral, sin mostrar las boletas y sin dar acceso a los representantes de partido, por tal motivo, indica que se constituye la nulidad de las casillas antes mencionadas.

A consideración de este Tribunal, se estima **inoperante** la causal de nulidad alegada conforme a lo siguiente:

I. Marco normativo.

Respecto de esta causa de nulidad, el artículo 76, numeral 1, inciso i), de la *Ley de Medios Local*, dispone en la parte conducente:

(...)

Artículo 76. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

(...)

Expuesto lo anterior, deben señalarse los elementos que requieren ser acreditados para actualizar la causal de nulidad que se invoca, siendo los siguientes:

- a) Que determinada persona, el día de la jornada electoral, tenía el carácter de representante de un partido político o coalición;
- b) Que se le hubiera impedido el acceso a la casilla, o bien, se le hubiese expulsado de la misma; y,
- c) Que no exista causa justificada para ello.

Así el bien jurídico a tutelar en la causal de nulidad bajo análisis, consiste en garantizar que las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes puedan vigilar el cumplimiento de la *Ley de Instituciones*, el día de la elección, garantizando así la autenticidad y certeza de la jornada electoral, para lo cual pueden estar presentes durante la misma, ya que si únicamente se permitiera el acceso a uno y a otros no, habría inequidad, pues la normativa estableció la posibilidad de que todos los partidos y candidaturas independientes puedan vigilar el desarrollo del día de la elección, garantizando el respeto a la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Por otra parte, el artículo 210, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establece los derechos de las personas representantes partidistas y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla, entre los cuales se encuentran:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;



- b) Recibir copia legible del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaborada en la casilla;
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- e) Acompañar al presidente o funcionario de la mesa directiva de casilla que corresponda, al consejo correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- f) Los demás que establezca esta Ley y los acuerdos o lineamientos que emita el Consejo General del INE.

En adición a lo anterior, el numeral 2, del citado artículo establece como derecho de las personas representantes acreditadas ante las mesas directivas de casilla el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley de Instituciones*, firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, mencionando la causa que la motiva.

Por su parte, el artículo 222, numeral 3, inciso b), de la *Ley de Instituciones*, establece que las personas representantes partidistas y de candidaturas independientes tendrán derecho de acceso a las casillas, pudiendo permanecer en ellas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, no obstante, en su numeral 4, las personas representantes generales no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva, en cuyo caso, la persona que la presida podrá conminarlas a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar su retiro cuando dejen de cumplir su función, coaccionen al electorado o en cualquier forma afecten el desarrollo normal de la votación.

En adición a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 208, de la *Ley de Instituciones*, los partidos políticos o coaliciones pueden registrar hasta dos personas representantes propietarias y una suplente, ante cada mesa directiva de casilla,

así como personas representantes generales propietarias en proporción de una por cada diez casillas, si son urbanas, o por cada cinco en caso de las rurales.

Por otra parte, con base en el numeral 3, del citado artículo, se precisa la obligación de las personas representantes de partidos o candidaturas independientes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen con la leyenda visible de “representante”.

El original de los nombramientos antes referidos será devuelto a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, debidamente sellado y firmado por quienes sean titulares de la presidencia y la secretaría del Consejo de que se trate, con una impresión al reverso de los derechos que la Ley de Instituciones les otorga, con el propósito de garantizar su ejercicio, esto de conformidad con lo previsto en el numeral 3, del artículo 211.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que, para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

II. Estudio de la causal de nulidad.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo en que se correlacionan la casilla impugnada y el motivo de agravio por los que se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas, con las documentales públicas que obran en el expediente:

No.	Casilla	Documentación dentro del expediente
-----	---------	-------------------------------------

1	2367-B1	Acta de jornada: Se encuentran vacío los recuadros de presentación incidentes o hojas de protesta. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de presentación incidentes, Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente en la constancia individual de recuento. Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.
2	2367-C1	Acta de jornada: Se encuentran vacío los recuadros de presentación incidentes o hojas de protesta, se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de presentación incidentes, Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Hoja de incidentes y de protesta: Ambas no se presentaron conforme a lo certificado por la responsable.
3	2367-C4	Acta de jornada: Se encuentran vacío los recuadros de presentación incidentes o hojas de protesta, se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de presentación incidentes, Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“se inició con la instalación de la casilla 8:30 am”</i> No se presentaron escritos de protesta.
4	2372-B1	Acta de jornada: Se encuentran rellenado el recuadro (si) de presentación incidentes, y el recuadro del logo del partido FXMO; se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. Por cuanto, a la constancia individual de recuento, se establece que se encuentra vacío los recuadros de presentación incidentes, Se registra la presencia de la representación de la candidatura independiente. En la Hoja de Incidentes se reseña que: <i>“se empezó a instalar la casilla por que no llegaron los funcionarios de la misma, por tal motivo se tuvieron que tomar de la fila” y “los funcionarios de casilla no accedieron en decir en voz clara y fuerte el recuento de los votos”</i>

Al respecto, como se adelantó el agravio expuesto por el *partido actor* resulta **inoperante**.

Se dice lo anterior, toda vez que, la afirmación de la *parte actora* que expone en su escrito de demanda, es genérica y no se

sostiene en hecho alguno que permita presumir, al menos de manera indiciaria, que se impidió el acceso a sus representantes en las casillas mencionadas o que se les expulsó de ellas.

En razón de que la *parte actora* se constriñe a exponer hechos de los cuales no se advierte que en efecto los representantes hubieren sido expulsados, esto es, no señala si fueron los de su propia representación o de otro instituto político distinto los presuntos representantes expulsados, o si ello ocurrió respecto de la totalidad de los representantes de los partidos políticos.

Pasando por alto que para tener por actualizada la presente causal de nulidad, es necesario que el *promoviente* identifique a los ciudadanos que el día de la jornada electoral tuvieron el carácter de representante partidista ante la mesa directiva de casilla de las personas a las que aduce se le impidió el acceso o bien que se les expulsó sin causa justificada.

Así, omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar de la que pudieran advertirse que lo alegado ocurrió.

Aunado a que también incumplió la carga procesal, en la vertiente probatoria, ya que omitió relacionar o aportar elemento convicción alguno para acreditar su dicho; y de las instrumentales que obran en autos *-previamente analizado en la tabla comparativa-*, como las hojas de incidentes presentados por los partidos políticos, **no mencionan incidentes relacionados con esa causal**, ya que, las incidencias enunciadas se relacionan con causas diversas como apertura tardía de la casilla.

De lo señalado por *el actor*, tampoco se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios

recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa²⁸.

De ahí que, lo manifestado sea **inoperante** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que este Tribunal analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

7.3.7. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*.

I. Marco normativo.

El artículo 76, apartado 1, inciso k), de la *Ley de Medios Local* prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

(...)

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, se advierte que, en los incisos a) al j) del apartado 1, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

²⁸ Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2000, bajo el rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

Por otra parte, el inciso k) de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**²⁹.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es,

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos a) al j), del apartado 1, del artículo 75, de la *Ley de Medios Local*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

Estás irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de los agravios antes precisados, bajo el estudio de dicha causal de nulidad.

I. Caso concreto

i) Violación a la veda electoral, relativo a la compra de votos y llamados expresos al voto, por el candidato y representante del partido FXMO.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda este Tribunal estima **ineficaz** lo alegado por la *parte actora*, debido a que omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la supuesta irregularidad antes mencionada, asimismo, omite identificar las casillas que se impugnan a partir de lo que identifica que constituye una irregularidad en la jornada electoral de *Tlaxiaco*.

Debe decirse que, el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* en su línea de interpretación firme ha definido como criterio obligatorio que compete a la parte demandante cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la mención

particularizada de las casillas cuya votación solicite se anule y la causal de nulidad que supuestamente se actualiza en cada una de ellas; de manera que si se omite tal precisión, es inviable que la autoridad pueda emprender el examen de los hechos que motivan su reclamo y, con ello, el análisis de la propia causal de nulidad, como lo marca la ley³⁰.

Lo anterior, ya que el sistema de nulidades exige la actualización de elementos cualitativos, cuantitativos y determinantes para declarar la nulidad pretendida; situación que no acontece en el caso concreto por la vaguedad de la afirmación, la carencia de elementos como el modo, tiempo y lugar de los sucesos, o incluso, la posible determinancia de la falla.

En el mismo tenor, se ha establecido con contundencia que el sistema de anulación de votación recibida en una casilla opera de manera individual, **por lo que no es válido pretender que, al generarse una casual de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual**, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias, dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla solo afecta de modo directo la votación recibida en ella³¹.

De ahí que su agravio es **ineficaz** para acceder a su pretensión principal, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no permiten considerar actualizadas las hipótesis que regula la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, pues la parte actora no explica qué hechos encuadran en la misma y la materializan la supuesta compra de votos y la

³⁰ Jurisprudencia 9/2002, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: Consultables en la página oficial de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³¹ Jurisprudencia 21/2000, de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**, consultable en el sitio electrónico de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



realización de llamados expresos al voto, ejecutada por la institución *FXMO*.

En ese sentido, el *promoviente* debía proporcionar a este Tribunal todos los elementos necesarios para el estudio del asunto, al ser quien debía explicar cómo se actualizaron los supuestos de la causal de nulidad invocada, lo que no sucedió, y por tanto su agravio es **ineficaz**.

j) Durante el recuento los sobres no venían sellados conforme la *Ley de Instituciones*.

La parte actora manifiesta que, durante el recuento de votos, dado que los auxiliares y el consejo de la mesa uno, equipo de trabajo dos, al abrir la caja de la sección **2380-B1**, las boletas venían dentro del paquete, pero fuera del sobre correspondiente, por ende, los sobres no estaban sellados conforme a lo que indica la *Ley de Instituciones*, por el cual, no se firmó de conformidad el acta de recuento.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio, toda vez que, contrario a lo alegado por el *partido actor*, ya que, lo alegado es insuficiente para generar duda sobre las condiciones en que realmente fueron exhibidos los paquetes electorales de la casilla impugnadas.

Sin embargo, aun en el supuesto más favorable para *el actor*, dando por hecho que los paquetes electorales de la casilla en mención, no haya contado con sellos completos, **ello no es razón suficiente para concluir que su contenido haya sido alterado o modificado**.

Debe considerarse que, como se ha anticipado, de acuerdo al artículo 249, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Instituciones*, los Consejos Municipales Electorales, en la sesión de cómputo municipal, se encuentran obligados a la apertura de los paquetes electorales, incluso de aquéllos que no muestren señas de alteración, para extraer de su interior los originales de las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejar los resultados asentados

en ellas, con los asentados en las actas que obran en poder del consejo municipal, conforme a los incisos b) y c), del precepto en cita, en caso de que no fuera encontrada el acta de escrutinio y cómputo en el paquete, se procederá a abrir también los sobres que contengan las boletas para su recuento.

Situación que aconteció en la casilla 2380-B1, como se demuestra con la certificación elaborada por el secretario del *Consejo Municipal*, y la **copia de la constancia individual de recuento**, documentos que obran agregados al expediente.

Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le **otorga valor probatorio** pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

En esa tesitura, es dable afirmar que después de celebrada la sesión de cómputo de la elección municipal, muy probablemente se apreciaran indicios de manipulación o de apertura en ciertos paquetes electorales.

Además, la apertura de los paquetes por el respectivo *consejo municipal*, provoca que pierdan su estado original, pues aun cuando se realice con el mayor cuidado, la cinta adhesiva empleada para sellar el paquete puede que se rompa, arrugue o pliegue, y pegue sobre si misma o que, debido al desgaste propio del material, pierda cohesión y se desprenda con facilidad.

Por tanto, cuando la votación contenida en los paquetes electorales es objeto de una diligencia de recuento, es posible que los paquetes presenten algunas deficiencias en las medidas tomadas para proteger su integridad, en concreto, su sellado con cinta adhesiva, ocasionado por la apertura previa que, por mandato legal, debe realizar el correspondiente *Consejo Municipal*.

Por consiguiente, el simple alegato de que los paquetes no se encontraban sellados, **resulta insuficiente para actualizar la**



nulidad de la votación de la respectiva casilla, aunado que, el *promovente* no esgrime planteamiento alguno, dirigido a evidenciar la alteración de los paquetes electorales al término de la sesión de cómputo municipal.

En consecuencia, para considerar como una irregularidad grave el estado presentado por los paquetes de la casilla señalada, es necesario acreditar que la falta de sellos en los mismos, se debió a su manipulación con el fin de alterar los resultados de la elección, en un momento posterior a la sesión de cómputo municipal, lo que no aconteció en el presente caso.

De ahí que, deviene **inoperante** el agravio expuesto por la *parte actora*.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la candidatura común triunfadora; de conformidad con lo establecido en el artículo 68, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

8. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de la **Heroica Ciudad de Tlaxiaco**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por la candidatura común de los partidos políticos **Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca**, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia **de manera personal** a la *parte actora* y al tercero interesado, por **oficio** a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cumplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la **Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.